



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Dejigual beneficiadisfrutan S. R. A. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular. -- Núm. 5.

Segun me participa el Alcalde de Cármenes con fecha 10 del corriente, en el pueblo de Villanueva, de aquel Ayuntamiento, se halla depositada una vaca de las señas que á continuación se indican; en su consecuencia encargo á la persona de cuyo poder haya desaparecido, pueda reclamaria y satisfaciendo los gastos le será entregada. Leon 12 de Julio de 1882.

El Gobernador,

Joaquín de Posada.

Señas de la vaca.

Edad 8 años próximamente, alzada seis cuartas, pelo rojo con la cola negra, asta corta y gruesa.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### INSTRUCCION PÚBLICA.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Junio último inserta en el BOLETIN OFICIAL del 23

del mismo; he acordado señalar el día 23 del que rige y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar en los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, por los Maestros, Maestras y Auxiliares del mismo, el nombramiento de habilitado que previene la regla 10 de la expresada Real orden, los que han de tener á su cargo el pago de todas las obligaciones que correspondan á los Ayuntamientos de que se componga cada uno de aquellos, teniendo en cuenta para ello cuantas observaciones se consignan en la ya citada Real orden, remitiendo sin más aviso antes del día 27 á este Gobierno de provincia las actas que al efecto levantarán los Alcaldes, en vista de las cuales se confirmará el nombramiento á favor de aquel que reuna mayoría de votos y no tenga nota alguna desfavorable.

Leon 11 de Julio de 1882.

El Gobernador,

Joaquín de Posada.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de preparar las disposiciones que este Ministerio ha de adoptar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 15 de este mes, para lo cual es preciso ante todo el conocimiento exacto de los Ayuntamientos que no tienen satisfechas al corriente las obligaciones de primera enseñanza, así como el importe de estos atrasos, S. M. el Rey se ha servido disponer que los Jefes de las Secciones de Fomento reclamen inmediatamente de todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas nota de las can-

tidades que se les adeuden por todos conceptos, en cuyas notas se hará la distinción necesaria del personal y material, para que puedan luego incluirse en un estado, cuyo modelo se acompaña á esta Real orden.

Recibidas que sean las contestaciones de los Maestros, los referidos Jefes de las Secciones de Fomento formarán su resumen para que, previa orden del Gobernador de la provincia, se inserte en el Boletín oficial de la misma; previniendo á todos los Ayuntamientos que en el término de 15 días, desde su publicación, expongan las observaciones que crean oportunas contra lo que en dicho resumen aparezca; en la inteligencia de que el Ayuntamiento que nada alegue se le tendrá por conforme.

Trascorridos que sean los 15 días señalados en la prevención anterior, y en vista de las reclamaciones de los Ayuntamientos, se procederá á la rectificación del resumen de débitos, sometiéndole á la aprobación del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Dirección general de Instrucción pública copia autorizada del resumen rectificado.

El Gobernador acordará en su consecuencia todas cuantas medidas se hallen en sus atribuciones, especialmente las contenidas en la Real orden de 10 de Julio de 1876, que serán extensivas á los atrasos de todas épocas, cuidando en primer término de reclamar de los Delegados de Hacienda que retengan todos los valores ó créditos de cualquier procedencia que el Tesoro haya de abonar á los Ayuntamientos, y que no les serán entregados á éstos hasta que hayan solventado

sus débitos de primera enseñanza.

Si los Ayuntamientos no solventaran en un breve plazo sus débitos, ni tuvieran en su favor créditos con los cuales puedan quedar cubiertos, dispondrá el Gobernador que formen á la mayor brevedad presupuestos adicionales; con objeto de atender al pago de sus adeudos en la forma que dispone la prevención 6.ª de la citada Real orden.

Los Jefes de las Secciones de Fomento; bajo su más estrecha responsabilidad, darán cuenta mensualmente á la Dirección general de Instrucción pública del resultado que ofrezcan las medidas adoptadas para la solvencia de estos atrasos.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio la conducta que observen en el cumplimiento de estas disposiciones los mencionados Jefes, proponiendo las recompensas á que se ligan acreedores los que se distinguen en este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEYES.

DON ALFONSO XII.  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
Artículo 1.º Se levanta la suspensión del cumplimiento de la base 5.ª de la ley vigente de Aranceles, acordada por Real decreto de 17 de Junio de 1875.

Art. 2.º La reduccion gradual de los derechos extraordinarios á derechos fiscales que dispone dicha base 5.ª del Arancel se realizará en la forma siguiente:

Primero. Los derechos que excediendo del 15 por 100 no lleguen al 20 por 100 se reducirán al 15 por 100 el día 1.º de Agosto del corriente año.

Segundo. Los demás derechos extraordinarios desde el 20 por 100 inclusive en adelante se irán reduciendo hasta el 15 por 100 por rebajas de terceras partes: haciéndose la primera el citado día 1.º de Agosto próximo, la segunda el 1.º de Julio de 1887, y la tercera y última en igual día y mes de 1892.

Con un año de antelación á la fecha que se fija en el párrafo anterior para realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, el Gobierno nombrará una comision compuesta de Senadores, Diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y Vocales de la Junta consultiva de Aranceles con objeto de que practique una informacion, y como consecuencia de ella proponga si conviene á los intereses generales del pais que se lleve á cabo dicha rebaja en aquella fecha ó se suspnda hasta 1.º de Julio de 1892, en cuyo día se realizará en union de la tercera.

Art. 3.º Con arreglo á la base 8.ª de la mencionada ley de Aranceles, se rectificaran las valoraciones y las clasificaciones del mismo en los plazos marcados en el artículo anterior, oyendo previamente á la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Art. 4.º Las reducciones de derechos que resulten de la aplicacion de la primera de las tres rebajas que dispone esta ley sólo se aplicarán á las mercaderías que sean producto y procedan de las naciones que tengan en vigor Tratados de Comercio con España. A las mercaderías que procedan de otras naciones se les exigirán los derechos que el Arancel vigente señala para las no convenidas, ó las que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 5.º Antes de realizarse la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, en el caso de que así procediese con arreglo al segundo párrafo del art. 2.º, el Gobierno abrirá negociaciones con los países con quienes nos ligan Tratados de Comercio para obtener de dichos Estados, en reciproca equivalencia, nuevas rebajas de los derechos arancelarios que cobran á los artículos de producción española. En caso de no obtener estas concesiones, no se llevará á cabo la segunda rebaja de los derechos extraordinarios hasta 1.º de Julio de 1892, en cuya fecha se realizará dicha rebaja en union de la tercera y última; y los derechos que de ellos resultan

sólo se aplicarán á las naciones con quienes se celebren nuevos Tratados de Comercio por haberse denunciado á su debido tiempo los existentes.

Art. 6.º Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importación y navegación en los productos, buques y procedencias de los países que dé algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Artículo transitorio. Los derechos específicos que establezca el Arancel de Aduanas reformado se exigirán con arreglo á los preceptos de esta ley á todos los productos y manufacturas que se declaren en las Aduanas para consumo desde el día 1.º de Agosto de este año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de 1882.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas, cuyos cupos, por virtud de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último hayan resultado aumentados en más de 40 por 100 sobre los que tenían asignados antes de plantearse dicha ley, satisfarán solamente durante el semestre actual la mitad del aumento que corresponda exigirles por el expresado periodo de tiempo, siempre que la baja que les resulte no reduzca el expresado aumento á menor cantidad del 40 por 400 sobre su anterior cupo. Queda autorizado el Ministro de Hacienda, para establecer tanto respecto de los aumentos como de las bajas producidas en los cupos por la ley de 31 de Diciembre último, para el año económico de 1882 á 1883, un límite que, conservando la cifra calculada á los rendimientos del impuesto por el párrafo anterior, permita que la transición de los cupos que corresponden á unos y otros pueblos dentro de los principios consignados en aquella ley, se verifique gradual y proporcionalmente á la importancia que representen los aumentos y las bajas que se producen, fijado en su virtud el tanto por 100 que, como límite, han de

tener en el expresado año económico de 1882 á 1883 unos y otros sobre los cupos asignados antes de dicha ley. Las Delegaciones de Hacienda clasificarán los pueblos de las respectivas provincias en seis categorías con relacion á la importancia de sus consumos y á las condiciones de cada localidad. Las reclamaciones que los pueblos presenten por creerse perjudicados; con relacion á otros de iguales circunstancias en la misma provincia, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, publicándose la resolución en la Gaceta.

Art. 2.º El Gobierno, con vista de los resultados que ofrezca la aplicacion de la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 y las disposiciones que la presente contiene, formulará para que pueda tener efecto en el año económico de 1883 á 1884 un proyecto de ley en que se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designación de los cupos.

Art. 3.º En los capitales de provincia y puertos asimilados á estas, cuyos Ayuntamientos hayan rehusado el encabezamiento que los resultó por virtud de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último, si despues de dos subastas consecutivas no hubiese tenido lugar el arriendo por el tipo señalado, podrá la Administracion entrar en negociaciones para realizar el encabezamiento con el Municipio bajo la base de un aumento prudencial, sobre el cupo que tenía señalado antes de la ley expresada, pudiendo asimismo la Hacienda verificar arriendos sin necesidad de nueva, previa subasta si se le ofreciesen proposiciones ventajosas.

Art. 4.º Se faculta al Gobierno, para que, previa solicitud de los Ayuntamientos de las capitales de provincia ó puertos asimilados á estas, con acuerdo de las Juntas de asociados, autorice, en los casos que lo estime conveniente, la elevacion de los derechos de tarifa asignados á determinadas especies.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de 1882.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en 23 de Junio último, comunica á esta Delegación la circular siguiente:

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo, lo que sigue:

«Vista la consulta de V. S. de 15 de Abril último, relativa á si tienen ó nó los Inspectores especiales de la renta del timbre la facultad de examinar los protocolos de los Notarios, para ver si se hallan extendidos en el papel correspondiente; y considerando que si bien por la circular de este Centro directivo de 21 de Julio de 1863, se declaró que los Visitadores no tenían derecho á exigir á los Notarios la exhibicion de sus protocolos, dicha disposicion ha quedado derogada por el artículo 190 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre último.—Considerando que si bien en el artículo 59 del Reglamento del Notariado se consigna que los protocolos son por punto general secretos, el ligero examen que ha de practicarse por los Inspectores no exige la violacion del secreto puesto que no habrá de enterarse de su contenido.—Considerando que en la prevencion 3.ª, artículo 69 del Reglamento vigente, lejos de confirmarse la excepcion establecida en el artículo 40 de la Ley del Notariado, se declara de una manera explícita que están sujetos á la inspeccion los protocolos de las escrituras publicas de número, cuya acepcion, sino es propia, es igualmente aplicable á los escribanos de actuaciones que á los Notarios.—Considerando que es principio de derecho que la ley posterior derogue la anterior, aunque expresamente no se determine en todo aquello que es contrario á sus disposiciones.—Considerando que si la Administracion ha de aplicar la sancion penal impuesta por la Ley y Reglamento á los infractores en cuanto al uso del timbre se refiere, es preciso como natural complemento de dicha facultad, que sus agentes puedan investigar y conocer la infraccion donde quiera que aquella se cometa; esta Direccion general, conformándose con el dictamen de la de lo Contencioso del Estado, ha acordado manifestar á V. S. que los Inspectores del timbre tienen, con arreglo á la ley, el derecho de reconocer los protocolos de los Notarios, si bien habrán de hacerlo en la forma absolutamente precisa para cerciorarse del uso del timbre en los mismos, pero sin enterarse de su contenido.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que reciba toda la posible publicidad y llegu á conocimiento de quienes interesa su cumplimiento.

Leon 8 de Julio 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de fincas.	Nombres de los compradores.	Fincas embargadas.	Precepcion.	Número de invent.	Término municipal ou que radican.	Plazos que atañedan.	Fecha de los vencimientos.	IMPORTE.		Boletín en que se anuncia al comprador.	Día en que se otorgó el embargo y embargo de fincas.	Observaciones.
								Plus.	Gr.			
364	Severo Berjon	1 hered	Clero.	41.814	Mataleon.	19	7 Enero 82	63 75	77, 80 y 88, 86 Dñs. y 2, 28 Enero 82	16 Feb. 82.	Pago 9 M.	
365	Angel Carcedo	1	"	41.801	Pajares de los Oteros.	19	27	76 25	"	"	id. 3 id.	
366	Pablo Garrido	1	"	42.004	Valencia de D. Juan.	19	22	301 25	"	"	id. 19 A.	
367	José Madruga	1	"	42.025	Santas Martas.	19	"	12 83	"	"	id. 22 F.	
368	Pablo Garrido	1	"	18.838	Valencia de D. Juan.	19	"	107 50	"	"	id. 19 A.	
369	Vicente Provecho	12 finc	"	42.021	Pajares de los Oteros.	19	29	53 13	"	"	id. 18 F.	
370	Natalio Fernandez	9	"	46.331	Villahornate	15	22	32 50	"	"	id. id. id.	
371	Valentin Velaustegui	12	"	47.023	Valencia de D. Juan.	13	24	250	"	"	id. 20 id.	
372	El mismo.	13	"	47.025	idem.	13	"	225	"	"	id. id. id.	
373	Francisco Fernandez	3	"	46.886	Valdemora.	9	10	32	"	"	id. 3 M.	
374	Pedro Caducas	8	"	46.478	Villamandos.	7	"	225	"	"	id. 6 E.	
375	David Rancano	3	"	43.984	Gordoncillo.	17	21	112 50	"	"	id. 22 F.	
376	Milario Prieto	52	"	43.766	Valdefresno.	18	17	105	"	"	id. 20 F.	
377	Isidoro y Ant.º la Puente	2	"	2.267	idem.	18	30	27 25	"	"	id. 22 id.	
378	Gabriel Gutierrez	1	"	4.200	Garrafe.	16	15	26 88	"	"	"	
379	Nicolas Rodriguez	10	"	45.289	Valverde del Camino.	15	8	28 13	"	"	id. 8 F.	
380	Julian Gonzalez	1	"	48.475	Mansilla de las Mulas.	12	"	120 25	"	"	id. 22 id.	
381	Francisco Carcedo	1	"	2.134	Garrafe.	4	26	8 75	"	"	id. 2 M.	
382	Rosa Fernandez	14	"	2.094	Vega de infantones.	7	28 Dic. 81	35 25	"	"	id.	
383	José M.º Franco	1	"	45.343	Santa Marina del Rey.	16	28 Enero 82	51 38	"	"	id. 22 F.	
384	Antonio de Paz	1	"	48.497	Carrizo.	12	25	18 13	"	"	id. 18 id.	
385	Patricio Quirós	8	"	25.375	Soto y Amio.	13	18	25	"	"	id. 20 id.	
386	Juan Azcarate	1	"	41.892	Pajares de los Oteros.	19	4	55 25	"	"	id. 20 id.	
387	Cecilio Gonzalez	13	"	43.829	Grajal de Campos.	18	19	353	"	"	id. 8 M.	
388	Juan Sanchez	1	"	41.771	Leon.	17	6	50	"	"	id. 7 id.	
389	Félix Velayos	14	"	3.059	Llamas de la Rivera.	14	20	106 25	"	"	id. 11 F.	
390	Vicente Mésuro	3	"	44.093	Molinaseca.	17	"	18 75	"	"	id. 13 M.	
391	Pedro Arias	6	"	45.729	Toreno.	15	17	25 50	"	"	id. 10 F.	
392	Emilio Villegas	31	"	45.920	Sigüeyá.	15	5 Nov. 81	93 75	"	"	id. 13 M.	
393	Lorenzo Fernandez	20	"	46.930	Laguna de Negrillos.	13	11 Enero 82	88 70	"	"	id. 16 E.	
394	Juan Luengo	1 casa	"	476	Villamontán.	7	"	20 25	"	"	id. id. id.	
395	Victorio Rollán	15 finc	"	47.110	Riego de la Vega.	14	13 Nov. 81	87 50	"	"	id. 16 N.	
396	Fructuoso Ordás	6	"	44.125	Bustillo del Páramo.	17	28 Enero 82	13 10	"	"	id. 22 F.	
397	Isidro Garcia	20	"	43.810	Villar del Páramo.	18	3 Febrero	37 80	31, 34, 35, 38 Enero 82 y 15 Febrero 82	15 Marzo	id. 22 M.	
398	Eustaquio Lescun	1 casa.	"	158	Leon.	18	4	238 75	"	"	id. 16 id.	
399	El mismo.	1	"	156	idem.	18	"	376 25	"	"	id. id. id.	
400	El mismo cedió en Petra Gonzalez	1	"	152	idem.	18	"	701 25	"	"	id. id. id.	
401	Eustaquio Lescun	1	"	160	idem.	18	"	453 75	"	"	id. id. id.	
402	Marcelo Rodriguez	1 huert	"	2.189	idem.	14	18	190	"	"	id. 20 M.	
403	Gregorio Canseco	1 hered	"	45.470	Sarriegos.	12	16	11 97	"	"	id. id. id.	
404	Primo Caballero	26 finc	"	46.545	Murias de Parades.	9	20	503 75	"	"	id. 20 id.	
405	Félix Arceñgol.	1	"	444	Leon.	10	27	150 80	"	"	id. id. id.	
406	Julian Garcia Rivas	15	"	43.564	La Vecilla.	17 y 18	16 E.-82	850	"	"	id. 26 A.	
407	Justo Diez	12	"	46.016	La Pola de Gordon	16	26	33 75	"	"	id. 21 N.	
408	Pedro Gonzalez cedió en Julian Perez	8	"	45.899	Santa Maria de Orlds.	16	"	86 88	"	"	id. 18 id.	
409	Gregorio Garcia	12	"	45.708	Calzada.	16	"	137 50	"	"	id. 3 A.	
410	Victoriano Borgo	4	"	48.370	Galleguillos.	12	"	50 25	"	"	id. id. id.	
411	Pascasio Martinez	2	"	48.718	Sulagun.	11	"	45 25	"	"	"	
412	Lesmes Franco	1	"	42.031	Mataleon.	19	16 Enero	351 25	"	"	id. 10 E.	
413	Pablo Fuertes	7	"	44.167	S. Cristóbal Polantera.	17	17 Febrero	62 50	"	"	id. 16 M.	
414	Antonio Gallego	8	"	45.575	Quintana del Marco.	16	21	18 25	"	"	id. 17 id.	
415	Francisco Tascón.	1	"	48.355	Alja de los Melones.	12	16	313 75	"	"	id. 18 id.	
416	Fausto Fernandez	1	Estado	278	Lalacias la Velduerna.	20	5	281	"	"	id. 27 id.	
417	Félix Osorio	55	Clero.	49.510	Alja de los Melones.	7	24	214	"	"	id. 23 id.	
418	Santiago Alonso	17	"	44.107	Mugaz.	17	5	102	"	"	id. 16 A.	
419	Joaquín Martinez	14	"	45.567	Sta. Colomba Somoza.	16	25	33 85	"	"	id. 4 id.	
420	Pelipe Román	45	"	46.844	Valderrey	15	"	200	"	"	id. 17 id.	
421	Marcelino Prieto, cedió en Toribio Prieto Malagon.	1	"	63	Ardon.	18	9	30 25	"	"	id. 23 M.	
422	Pelayo Alegre	13	"	43.864	Valverde Enrique.	18	28	132 88	"	"	id. 1.º A.	
423	Pedro Duenas cedió en Pedro Sanchez	17	"	47.101	Valencia de D. Juan.	13	3	125 25	04, 06 y 38 del 30 Enero 82 y 16 PA. 82	"	id. 21 M.	
424	Angel Garcia	1 censo	Benefi.	1 casa	S. Millan los Caballeros.	2	18	62 50	"	"	"	
425	José Fernandez	14 finc	Clero.	46.825	Castropodame.	15	19	118 75	"	"	id. 8 A.	
426	Francisco Dominguez	7	"	48.329	Grajal.	11	20	286 50	"	"	"	
427	Clodomiro Gavilanes	1	"	406	Ponferrada.	12	30 Marzo	37 50	02 y 108, 21 y 13 Marzo	16 Abril	id. 1.º M.	
428	José Fernandez	6	"	48.757	Barrios de Salas.	11	12	13 10	"	"	"	
429	Lucas Fernandez	6	"	48.729	Bembibro.	11	"	28 50	"	"	"	
430	Policarpo Muñoz	9	"	44.071	Villazala.	17	2	51	"	"	id. 22 A.	
431	Tomás Perez	11	"	48.963	Quintana y Congosto.	16	13	18	"	"	id. 1.º M.	
432	El mismo.	5	"	21.958	idem.	16	22	175	"	"	id. 26 A.	
433	Antonio Lobato	1	"	388	Villamontán.	15	12	45	"	"	"	
434	Ambrosio Santos.	1 foro.	"	14.995	Soto de la Vega.	4	20	27 56	"	"	"	
435	El mismo.	1	"	14.994	idem.	4	"	72	"	"	"	
436	Manuel Gonzalez	3 finca	"	47.561	Garrafe.	18	11	10 10	"	"	id. 27 id.	
437	Pedro Santos	17	"	49.005	Villadangos.	3	31	29	"	"	id. 20 A.	
438	Cosme de Castro.	1	"	43.180	Valdefresno.	18	24	3 88	"	"	id. 21 id.	
439	Vicente Moratiel	11	"	48.449	Mansilla de las Mulas.	12	28	50	"	"	"	
440	Antonio Suarez	4	"	45.463	Cimanes del Tejar.	16	2	51 25	"	"	id. 1.º M.	
441	Juan Miguel Lopez	23	"	44.382	Villagaton.	17	18	166 25	"	"	id. 1.º id.	

442	Manuel Carrera	11	finc.	Clero.	44.448	Rabanal del Camino	17	22	Marzo 82	101 28	102 y 109, 24 y 13 M.	82	16	Abril 82.
443	Ramon Perez	3			46.432	Valverde Enrique	15			8 13				Pagó 19 A. 82.
444	Felipe Mieres	11			46.921	La Pola de Gordon	15	3		13 75				
445	Cayo Balbuena	18			45.855	Carrocera	16	11		51 88				id. 25 id.
447	El mismo	5			45.647	idem	16	22		31 25				id. 25 id.
447	El mismo	6			45.640	idem	16			35				id. 25 id.

Descubiertos que han satisfecho sus débitos de plazos anteriores.—2.º Trimestre de 1881-82.

IMPORTE. Pesetas Cs.	Observaciones.	IMPORTE. Pesetas Cs.	Observaciones.	IMPORTE. Pesetas Cs.	Observaciones.
247 Luis Fernandez	26 25 Pagó 1 F	308 Julian Garcia Rivas	37 50 Pagó 26 A	332 Manuel de Mallo	25 x Pagó 3 F.
248 Emilio Villegas	93 75 id. 13 M.	311 El mismo	850 x id. id. id.	335 Eginio Gatón	125 x id. 30 E.
251 Luciano Foruz. Válgoma		312 Toribio Alvarez	25 63 id. 1.º F.	344 José Modino	312 50 id. 22 F.
252 El mismo		313 El mismo	10 63 id. id. id.	359 Vicente Rubio	21 25 id. 27 E.
264 Manuel Garcia	385 x id. 16 N.	314 El mismo	18 13 id. id. id.	360 Pedro Alvarez	57 50 id. 31 id.
267 Eugenio Alvarez	588 75 id. 31 D.	317 Martin Alonso	9 x id. 13 id.	361 Francisco Fernandez	19 50 id. 13 M.
282 Simon Pombo	55 25 id. 1.º F.	318 Miguel Villadangos	21 63 id. 10 D.	362 El mismo	90 16 id. 20 E.
291 Victorio Pollan	87 50 id. 16 N.	321 Miguel Garcia	41 x id. 1.º F.		
303 Francisco Cabeza de Baca	303 x id. 20 A.	329 Nicolás Garcia	38 75 id. id. id.		

Lo que se anuncia en el presente Boletín en cumplimiento a lo prevenido por la instrucción de 19 de Julio de 1878 para llevar a efecto el Real decreto de la misma fecha sobre cobranza de bienes desamortizados.  
Leon 28 de Abril de 1882.—El Administrador, Pedro Barcala.—Conforme: El Interventor, Joaquin Borrás.

BATALLON RESERVA DE LEON NÚM. 110.

RELACION NOMINAL de los individuos licenciados del Arma de Infantería pertenecientes al reemplazo de 1873, á quienes por turno de antigüedad corresponde percibir sus alcancos, para cuyo efecto se presentarán personalmente en las oficinas de este Batallón, establecidas en el cuartel de esta ciudad.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos de su naturaleza	Ayuntamientos	Cuerpos de que proceden.
Sargento 2.º	Juan Manuel Fernandez Fernandez.	Barrio de la Puente	Murias de Paredes	Batallon provincial de Calatayud.
Soldado	Domingo Valle Gomez	Castro de la Lomba	Campo de la Lomba	Batallon Cazadores de Barbastro.
Sargento 2.º	Tomás Rodriguez Solis	Velilla	Villayandre	Batallon Reserva de Burgos.
Cabo 1.º	Froilan Fernandez Fernandez	Horcadadas	Riaño	Regimiento Infantería de Estremadura
Soldado	German Gonzalez Garcia	Lazado	Murias de Paredes	Batallon Cazadores de Barbastro.
Cabo 1.º	Tomás Fernandez Garcia	Montorondo	Murias de Paredes	Batallon Reserva de Algeciras.
Soldado	Salvador Cañas Roblas	Marialva	Villafañe	Regimiento Infantería de la Reina.
Otro	Pantaleon Fernandez Martinez	Andaroso	Campo de la Lomba	Regimiento Infantería de Luchana.
Otro	Benigno Lago Rodriguez	Remolins	Villayandre	Regimiento Infantería de Zaragoza.
Otro	Alejandro Leandro Tejerina	Remolina	Villayandre	Regimiento Infantería de Zaragoza.
Otro	Gaspar Alvarez Perez	Peñalva	Cabrilianes	Regimiento Infantería de Luchana.
Sargento 2.º	José Pozal Garcia	Piedrafita	Cabrilianes	Regimiento Infantería de Leon.
Cabo 1.º	Ceferino Garcia Garcia	Caboalles	Villablino	Regimiento Infantería de Luchana.

Leon 6 de Julio de 1882.—El Teniente Coronel Comandante Jefe del Detall, Fernando Quirós.—V.º B.º—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Cossio.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este municipio por el término que marca la ley, la terminación del apéndice al millaramiento de la riqueza que ha de servir de base en el año económico de 1882-83, para que los que se crean agraviados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, no serán oídas.

Fresno de la Vega Julio 10 de 1882.—Francisco Arteaga.

Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo.

Terminado el padron de los contribuyentes que están sujetos en este Ayuntamiento al pago de 2'40 por 100 sobre la riqueza líquida, de los que lo están á cédulas per-

sonales, é igualmente la base para el repartimiento de consumos y cereales, para el año económico de 1882 á 83, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho dias, para que las que se crean perjudicados, hagan las reclamaciones de que se crean asistidos, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Lago de Carucedo Julio 9 de 1882.—El Alcalde, Juan Vidal.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1882-83, se anuncia por los Ayuntamientos de á continuación se expresan, hallarse expuesto al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Cebanico

La Vega de Almanza  
San Adrian del Valle  
San Esteban de Valdueza  
Vegaquemada  
Vega de Infanzones  
Vega de Vulcarce  
Villaverde de Arcayos

Terminado el padron de los contribuyentes de los Ayuntamientos que al final se designa, que están sujetos al pago del impuesto del 2'40 por 100 sobre la riqueza líquida, se halla expuesto al público en la respectivas Secretarías por término de diez dias, segun previene el Reglamento, por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oídos:

Cebanico.

La Vega de Almanza  
San Adrian del Valle  
San Esteban de Valdueza  
Villaquillambre

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA DE NEGOCIOS  
Cid, núm. 20, principal.

Con este título acaba de abrirse al público bajo la dirección de D. Valentín Casado García, la antigua Agencia de Negocios que antes estuvo á cargo de su señor padre político D. Felipe Pascual.

Se encarga de representar á los particulares y Ayuntamientos en cuantos negocios se le encomiendan. Horas de oficina todos los dias no festivos de ocho de la mañana á dos de la tarde y de tres á seis de la misma.

Los que deseen más informes pueden dirigirse á dicho señor remitiendo el sello correspondiente y serán contestados á vuelta de correo.

LEON.—1882.

Incorporada á la Diputación provincial.